

Reglamento de Residencias del Sistema Provincial de Salud

RESOLUCIÓN N° 692 /SPS /Setiembre 04 de 2012.-

EXPEDIENTE N° 5482/410-RH-2012.-

VISTO: que la Dirección General de Recursos Humanos en Salud eleva el Proyecto de “**Reglamento General de Residencias del Sistema Provincial de Salud**”, y

CONSIDERANDO:

Que a fs.2/18 corre agregado el referido Proyecto, el que fue elaborado por esa Dirección General con la participación de la Dirección de Capacitación de la misma, y de las Direcciones de los Hospitales de referencia y de los Comités de Docencia e Investigación de esos nosocomios;

Que en cuanto al encuadre legal del presente trámite, Dirección de Coordinación y Dictámenes destaca que el Artículo 62° de la Ley N° 5908 -De Carrera Sanitaria- establece que las residencias se regirán por la reglamentación correspondiente dictada a tales efectos y el Artículo 9°.4 de la Ley N° 5652 que establece que son atribuciones del Presidente del Sistema Provincial de Salud dictar las normas internas de funcionamiento del Sistema;

Que por lo expuesto esa Dirección no formula objeciones legales, indicando las medidas administrativas a adoptar;

Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Art. 12° de la Ley N° 5652, el presente acto administrativo será suscripto por el Sr. Secretario Ejecutivo Médico, conforme a lo allí establecido.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 5652, y atento al dictamen jurídico de fs.20,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO MÉDICO
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE:**

1°.- Aprobar el Proyecto de “Reglamento General de Residencias del Sistema Provincial de Salud”, elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos en Salud, que corre agregado de fs.2/18, que como Anexo pasa a formar parte integrante del presente Instrumento Legal.-

2°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD

CAPITULO I DE LAS RESIDENCIAS

Sección 1: En general

ARTÍCULO 1: Las residencias del Sistema Provincial de Salud constituyen un sistema de capacitación de postgrado, destinado a profesionales de ciencias de la salud graduados recientemente, para la adquisición de competencias en una especialidad, de trabajo intensivo, con un régimen de dedicación exclusiva. Tiene por objeto perfeccionar la formación integral teórico-práctica del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable y eficiente de la especialidad en que se está capacitando; con una visión integral del ser humano, conocimiento de la realidad socio-epidemiológica y sanitaria local y nacional.

El presente reglamento será aplicable a todas las residencias del Sistema Provincial de Salud, incluyendo las residencias básicas y post-básicas.

ARTÍCULO 2: Son objetivos generales de las residencias:

- a) Responder a las necesidades del sistema de salud y de la comunidad de la Provincia de Tucumán, a través de la formación de recursos humanos calificados para desempeñarse en actividades de promoción, prevención, atención, recuperación, habilitación y rehabilitación de la salud;
- b) Promover la práctica clínica basada en evidencia científica;
- c) Fortalecer el trabajo interdisciplinario;
- d) Promover la necesidad de capacitación y educación permanente;
- e) Incentivar la investigación en las distintas disciplinas de la salud.

ARTÍCULO 3: El sistema de residencias dependerá administrativamente de la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, como autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4: Cada residencia tendrá como centro de referencia un Hospital u otra repartición del Sistema Provincial de Salud, que reúna las condiciones necesarias para la formación teórico-práctica de los residentes, en materia de infraestructura, equipamiento y recursos humanos. En particular, deberá contar con profesionales idóneos en el área de competencia de la residencia, equipamiento apto para brindar prestaciones eficientes, normas y protocolos de atención y funcionamiento basados en evidencia científica, y casuística suficiente que permita una adecuada formación del residente.

Sin perjuicio de ello, se preverá el desarrollo de actividades por parte de los residentes, en otros efectores del Sistema y en particular del primer nivel de atención.

ARTÍCULO 5: Las residencias pueden ser creadas de oficio o a propuesta de la Dirección del Hospital o repartición que funcionará como centro de referencia de la misma. Cuando se trate de una propuesta elevada por una Dirección de Hospital o repartición que funcionará como centro de referencia, deberá adjuntarse la opinión fundada del Comité de Docencia e Investigación del establecimiento, si lo tuviere.

La aprobación y creación de una residencia se hará mediante acto administrativo del Presidente del Sistema Provincial de Salud. En el mismo acto se aprobará el programa de la residencia, el cual debe contener los datos institucionales, justificación y objetivos, actividades teóricas y prácticas a desarrollar durante el transcurso de la residencia, con su respectiva carga horaria, régimen de rotaciones y evaluaciones, y bibliografía, como así también todo lo referente al nivel de aprendizaje y estrategias metodológicas.

Los Programas deben ser dinámicos y actualizados en forma periódica. Deben incluir capacitación en la estrategia de atención primaria de la salud, y rotaciones programadas en el primer nivel de atención u otros efectores del Sistema, cuando resulte pertinente.

Sección 2: Estructura de las residencias

ARTÍCULO 6: Cada residencia contará con un Director, Instructores y Jefe de Residentes. Atendiendo a las características de cada residencia, podrá contar además con un Subdirector, siempre que resultare justificado.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los profesionales y agentes dependientes del Sistema Provincial de Salud deben prestar su colaboración en la formación de los residentes, supervisando su accionar en los Servicios, en cuanto resultare pertinente.

Asimismo, las autoridades de la residencia podrán invitar Docentes a que diserten sobre temas específicos, en los cuales el invitado tuviera especial versación, siempre que ello no implicare erogación alguna para el Sistema Provincial de Salud.

ARTÍCULO 7: El Director es el responsable ante el Sistema Provincial de Salud, del cumplimiento del programa y objetivos de la residencia.

Para ser Director de una residencia se requiere, como mínimo: ser agente de planta permanente o transitoria del Sistema Provincial de Salud, con una antigüedad de cinco años o más; y acreditar sólida formación científico-técnica en el área de competencia de la residencia.

El Director de cada residencia será designado por la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa consulta a la Dirección del Hospital o autoridad superior de la repartición que funciona como centro de referencia, la cual deberá recabar la opinión del Comité de Docencia e Investigación del establecimiento, si lo tuviere.

La designación como Director de una residencia no genera estabilidad, pudiendo ser removido de la función en cualquier momento, por resolución fundada.

ARTÍCULO 8: Son funciones del Director de la residencia:

- a) Supervisar el cumplimiento de los programas de la residencia, y proponer modificaciones a los mismos, procurando mantener la calidad científico-técnica y la motivación de los profesionales del Servicio;
- b) Llevar adelante las actividades propias de la residencia, respetando las directivas y políticas de gestión institucional definidas por la Dirección del Hospital o autoridad superior del establecimiento que funcione como centro de referencia de la residencia.
- c) Gestionar en las Unidades y Servicios las adecuaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento del programa de la residencia;
- d) Coordinar con los Instructores, Jefes de Residentes y autoridades del Hospital o repartición que funciona como centro de referencia, las actividades de formación de los residentes, como así también su distribución y rotación por los diferentes Servicios del Sistema;
- e) Organizar reuniones y eventos de discusión científica en los Servicios, motivando la amplia participación de los profesionales del mismo y los residentes;
- f) Efectuar reuniones periódicas con los Instructores y Jefes de Residentes, a fin de evaluar el cumplimiento de los Programas de la Residencia;
- g) Participar en las evaluaciones de los residentes, de acuerdo al procedimiento previsto en el presente reglamento.
- h) Otras tareas inherentes a la función de Director de la Residencia.

ARTÍCULO 9: El Subdirector, en aquellas residencias en donde existiere, es el reemplazante natural del Director, debiendo suplirlo en el cumplimiento de sus funciones en los supuestos de vacancia, licencias o impedimentos de cualquier naturaleza.

Para ser Subdirector de una residencia se requiere, como mínimo: ser agente de planta permanente o transitoria del Sistema Provincial de Salud, con una antigüedad de cinco años o más; y acreditar sólida formación científico-técnica en el área de competencia de la residencia.

El Subdirector de cada residencia será designado por la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa consulta a la Dirección del Hospital o autoridad superior de la repartición que funciona como centro de referencia, la cual deberá recabar la opinión del Comité de Docencia e Investigación del establecimiento, si lo tuviere.

La designación como Subdirector de una residencia no genera estabilidad, pudiendo ser removido de la función en cualquier momento, por resolución fundada.

ARTÍCULO 10: El Jefe de Residentes tendrá a su cargo la ejecución operativa del programa de la residencia, velando por el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Para ser Jefe de Residentes se requiere, como mínimo: acreditar sólida formación científico-técnica en el área de competencia de la residencia; y tener aptitud para la conducción de grupos, organización de actividades y para la transferencia de conocimientos.

El Jefe de Residentes será designado por la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa consulta al Director de la Residencia y al Comité de Docencia e Investigación del establecimiento, si lo tuviere, cuando la selección no se hiciere mediante concurso.

La designación como Jefe de Residentes no genera estabilidad, pudiendo ser removido de la función en cualquier momento, por resolución fundada. Las designaciones se harán –en principio- por el término de 1 (un) año, pudiendo ser renovadas por 1 (un) año mas.

Al finalizar su designación, se entregará al Jefe de Residentes un Certificado expedido por el Sistema Provincial de Salud, que acredite su desempeño como Jefe de Residentes.

ARTÍCULO 11: El Jefe de Residentes desarrollará sus tareas con un régimen de tiempo completo, cumpliendo el horario establecido por las autoridades del sistema de residencias. Además de ello deberá tener disponibilidad horaria para concurrir al Hospital o centro de referencia fuera del horario habitual y/o en días inhábiles, en caso de que su presencia sea requerida por los residentes.

ARTÍCULO 12: Son funciones del Jefe de Residentes:

- a) Organizar y planificar las tareas de los residentes, de acuerdo a los Programas establecidos para cada profesión y especialidad, asegurando la concurrencia de los residentes a todas las tareas programadas.
- b) Reunirse al menos una vez por día con los residentes, para discutir los problemas que se presenten en los Servicios.
- c) Reunirse periódicamente con las autoridades de la residencia y diariamente con instructores, para coordinar las tareas y confeccionar el cronograma de las actividades docentes y tratar los problemas que se presenten.
- d) Seleccionar junto a los Instructores los casos clínicos o las áreas de actividades a desarrollar, para reuniones clínicas, ateneos, conferencias, encuestas y evaluaciones en terreno.
- e) Coordinar tareas comunes con otras residencias o servicios, promoviendo el trabajo interdisciplinario.
- f) Participar en las evaluaciones de los residentes, con arreglo al procedimiento previsto en el presente reglamento.
- g) Participar activamente en la supervisión de las actividades de los residentes, controlando el correcto llenado de historias clínicas, fichas médicas, informes, registros, planillas y toda documentación que deban confeccionar los residentes, tanto en servicios asistenciales como en tareas de campo y actividades comunitarias.
- h) Participar en la elaboración y supervisión del cumplimiento de los cronogramas de guardias.
- i) Asegurar que los residentes conozcan y cumplan las normas de atención y de bioseguridad generales y particulares del servicio.
- j) Asegurar que los residentes conozcan y cumplan las normas de funcionamiento e interacción entre los distintos servicios asistenciales y administrativos.
- k) Asegurar que los residentes conozcan y cumplan el régimen administrativo al que se encuentran sujetos, en especial en materia de asistencia, licencias y faltas disciplinarias.
- l) Ejecutar las tareas que le asignaren el Director de la Residencia, la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, y/o el Director del Hospital, en particular en casos de emergencia o necesidades sanitarias especiales, en cuyo caso se podrá asignar destinos especiales a los Jefes de Residentes.
- m) Asegurar que los residentes conozcan las responsabilidades profesionales-asistenciales, ético-legales y administrativas que les corresponden.
- n) La responsabilidad profesional del Jefe de Residentes hacia el paciente y hacia el servicio es intransferible.
- o) Comunicar de inmediato a la superioridad, de todo hecho que adquiera o pueda adquirir características médico-legales, en los que intervengan el Jefe de Residentes y/o residentes.
- p) Otras tareas inherentes a la función de Jefe de Residentes.

ARTÍCULO 13: Cuando resultare necesario en función del número de residentes, las características de la especialidad y las particularidades del proceso de enseñanza, podrán asignarse Instructores a una residencia, en la cantidad que se juzgue necesaria atendiendo a los parámetros señalados.

ARTÍCULO 14: Para ser Instructor se requiere, como mínimo: ser agente de planta permanente o transitoria del Sistema Provincial de Salud; acreditar sólida formación científico-técnica en el área de competencia de la residencia; y tener aptitud para la conducción de grupos, organización de actividades y para la transferencia de conocimientos.

Los Instructores serán designados por la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa consulta al Director de la Residencia y al Comité de Docencia e Investigación del establecimiento, si lo tuviere.

La designación como Instructor no genera estabilidad, pudiendo ser removido de la función en cualquier momento, por resolución fundada. Las designaciones se harán –en principio- por el término de 2 (dos) años, sin posibilidad de renovación inmediata.

Al finalizar su designación, se entregará al Instructor un Certificado expedido por el Sistema Provincial de Salud, que acredite su desempeño como Instructor.

ARTÍCULO 15: Son funciones de los Instructores:

- a) Supervisar el trabajo de residentes y Jefe de Residentes;
- b) Coordinar y desarrollar las actividades de capacitación de los residentes, exposiciones, clases, plenarios, talleres, aprendizaje basado en resolución de problemas (ABP), ateneos clínicos, anatomo-clínicos y bibliográficos basados en la evidencia científica, redacción de informes, participación en trabajos de investigación clínica-epidemiológica, elaboración y presentación de temas para congresos de la especialidad, etc.
- c) Desarrollar las actividades programadas, tanto en servicios asistenciales como en tareas de campo, en terreno y actividades comunitarias, asesorando sobre los problemas que se presenten.
- d) Asesorar y recomendar bibliografía.
- e) Participar en las evaluaciones de los residentes, con el alcance definido en la presente reglamentación.
- f) Coordinar y supervisar los trabajos científicos que realizan los residentes, monitorizando su desarrollo.
- g) Otras tareas inherentes a la función de Instructor.

ARTÍCULO 16: Los Comités de Docencia e Investigación, en aquellos Hospitales en donde existieran, constituyen órganos de asistencia de la Dirección del Hospital, participando en la supervisión funcional de las residencias y ejerciendo las competencias que se le asignan en la presente reglamentación y en la normativa dictada por el Sistema Provincial de Salud.

CAPITULO II **DE LOS RESIDENTES**

Sección 1: Ingreso

ARTÍCULO 17: Los residentes serán seleccionados a través del procedimiento que a tal efecto apruebe el Sistema Provincial de Salud, debiendo reunir los requisitos y condiciones de ingreso que se establezcan en dicho régimen.

Sección 2: Derechos, Obligaciones y Funciones

ARTÍCULO 18: En todo cuanto no estuviera previsto en la presente reglamentación, los derechos y obligaciones previstos para el personal de planta del Sistema Provincial de Salud, en la Ley 5.908 y normativa concordante, serán aplicables por analogía a los residentes, con las adaptaciones impuestas por la especial naturaleza del vínculo.

ARTÍCULO 19: Son derechos de los residentes:

- a) Percibir una retribución conforme a su condición de residentes, sin perjuicio de la naturaleza educativo-formativa del vínculo, debiendo contar con aportes y contribuciones previsionales y cobertura de obra social, de corresponder.
- b) Gozar de las licencias contempladas en la presente reglamentación.
- c) Prestar servicios conforme a la carga horaria prevista en esta reglamentación.
- d) Renunciar a la residencia, debiendo comunicar su renuncia con una antelación mínima de treinta (30) días corridos. Sin perjuicio de ello, la renuncia a una residencia inhabilitará al renunciante para inscribirse en los concursos para ingreso a residencias del Sistema Provincial de Salud, por el plazo de 2 (dos) años.
- e) Conocer el programa de la residencia y recibir la información necesaria a efectos de conocer sus derechos y obligaciones.
- f) Al completar el programa de la residencia y previa evaluación, los residentes tendrán derecho a recibir un Certificado expedido por el Sistema Provincial de Salud, que así lo acredite.

ARTÍCULO 20: Son obligaciones de los residentes:

- a) Conocer el programa de la residencia y cumplir con todo lo establecido en el mismo.
- b) Desarrollar las actividades indicadas y seguir las instrucciones impartidas por el Director de la Residencia, Instructores, Jefes de Residentes, y profesionales de los servicios.
- c) Cumplir las tareas inherentes a la residencia en forma personal e insustituible.
- d) Cumplir la carga horaria prevista en la presente reglamentación.
- e) Desarrollar sus tareas con régimen de tiempo completo, con dedicación exclusiva, estando expresamente prohibido el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, de capacitación o docente, mientras dure su vinculación con la residencia. En particular, no podrán usufructuar de otra beca o programa de formación, carrera de grado o postgrado, maestría o especialización, cualquiera sea la modalidad u organismo que lo otorgue, mientras dure su vinculación con la residencia. Por excepción, podrán concurrir a cursos de capacitación por un plazo no mayor a diez (10) días al año, y con autorización expresa del Director del Hospital o autoridad superior de la repartición, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación, si existiere.
- f) Someterse a las evaluaciones periódicas, de promoción y de egreso contempladas en la presente reglamentación.
- g) Completar el programa correspondiente a la residencia en la cual fue designado, no pudiendo solicitar cambios o traslados de residencia. Únicamente por excepción, la Dirección General de Recursos Humanos podrá autorizar el traslado de un residente a otra residencia, cuando lo juzgara conveniente, y siempre y cuando hubiere cupo disponible en la residencia de destino, mediante conformidad de los Directores de ambas residencias, el desempeño del residente en la residencia de origen hubiera sido satisfactorio, y la residencia de destino correspondiere a una especialidad crítica a juicio del Sistema Provincial de Salud.
- h) Conocer y respetar las normas de funcionamiento e interacción entre los distintos servicios asistenciales y administrativos.
- i) Conocer y respetar las normas de atención y bioseguridad, generales y particulares del Servicio, como así también las normas referidas a higiene y seguridad del trabajo.
- j) Guardar confidencialidad de sus actos.
- k) En caso de emergencias o necesidades sanitarias especiales (catástrofes, inundaciones, operativos sanitarios especiales u otros), la Dirección General de Recursos Humanos podrá disponer destinos de emergencias para los residentes.
- l) Conocer las responsabilidades profesionales-asistenciales, ético-legales y administrativas propias del ejercicio profesional. La responsabilidad profesional del residente hacia el paciente y hacia el servicio es intransferible.
- ll) Comunicar de inmediato a las autoridades de la residencia, todo hecho que adquiera o pueda adquirir características médico-legales.
- m) Cuidar los bienes del Estado, velando por la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia y utilización.
- n) Observar una conducta decorosa y digna, acorde con las tareas asignadas.
- o) Otros deberes accesorios vinculados a las obligaciones enunciadas en el presente artículo y a la condición de residentes.

ARTÍCULO 21: Son funciones de los residentes:

- a) Los residentes serán responsables de las actividades asistenciales y accesorias que les sean asignadas, desarrollando tareas específicas –que incluyen actividades comunitarias y en terreno- de acuerdo a las características propias de cada profesión y especialidad, descriptas en el Programa.
- b) Integrará equipos de trabajo en las diversas áreas de la especialidad en que se desempeñan, y con otras disciplinas.
- c) Confeccionará la Historia Clínica, Ficha de Ingreso del paciente, Sistema de Registro o recepción y demás documentación que resultare pertinente, conforme a las normativas establecidas en cada establecimiento, tanto de Internación, Consultorios de Atención, Laboratorios, Gabinetes, CAPS, Emergencias, u otras dependencias donde desarrollen sus actividades de formación.
- d) Desarrollarán las actividades supervisadas de acuerdo a las normas o protocolos de funcionamiento de cada dependencia: actividades de campo, en terreno, asistenciales (evaluación y seguimiento de pacientes, estudios complementarios e interconsultas, diagnóstico, tratamiento, derivación, rehabilitación), promoción, prevención, rehabilitación, según corresponda.
- e) Desarrollar sus tareas bajo la supervisión del Director de la Residencia, los Instructores, Jefes de Residentes y/o profesionales de los servicios.
- f) Realizará análisis epidemiológicos y estadísticos.
- g) Notificará a la Superioridad de cualquier novedad o emergencia ocurrida en el Servicio, y que requiera de su intervención personal.
- h) Consultará obligatoriamente frente a un problema de diagnóstico o terapéutico, cuando la gravedad del caso lo exija, o cuando no esté capacitado para resolverlo.
- i) En ninguna circunstancia abandonará la Sala, Servicio o dependencia en que desarrolla sus actividades, sin el expreso permiso de la Superioridad.
- j) Participará de clases a cargo de los residentes de cursos superiores, Jefes de Residentes, Instructores y profesionales de los servicios; como así también de Ateneos Clínicos con la correspondiente búsqueda bibliográfica; reuniones de discusión de casos clínicos con presentación y actualización del tema.
- k) Desarrollará actividades de Atención Primaria de la Salud y participación comunitaria, y en los diferentes efectores del Sistema de Salud, con arreglo a lo establecido en el programa de la residencia y según las disposiciones de las autoridades de la misma.
- l) Participará obligatoriamente en la elaboración y presentación de un trabajo científico antes de finalizar la residencia, en los términos que resulten del programa de la residencia y según las disposiciones de las autoridades de la misma.
- ll) Otras funciones inherentes a la condición de residentes.

Sección 3: Retribución

ARTÍCULO 22: La retribución de los residentes será la establecida a tal efecto en la Ley N° 5.908, su reglamentación y normativa concordante.

Sección 4: Carga horaria

ARTÍCULO 23: Los residentes cumplirán un régimen de formación, de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, distribuidas en jornadas de 9 (nueve) horas diarias de Lunes a Viernes, y 3 (tres) horas los días Sábados, más las guardias previstas en la presente reglamentación. El Director de cada Hospital o autoridad superior de la repartición que funcionare como centro de referencia, organizará la jornada de los residentes, estableciendo los horarios de ingreso y egreso, dentro de los términos definidos en el presente artículo.

Las actividades semanales serán supervisadas y respetarán la siguiente distribución: 70% en actividades asistenciales y/o prácticas y 30% en actividades formativas teóricas.

ARTÍCULO 24: A los fines del presente reglamento, se entiende por guardia la franja horaria comprendida entre la finalización de una jornada normal y el inicio de la jornada subsiguiente, de Lunes a Viernes. Los días Sábados, Domingo e inhábiles, las guardias serán de 24 horas.

Los residentes deberán cumplir obligatoriamente las siguientes guardias, las cuales incluyen presencia en la Guardia Mayor o Guardia de Emergencias, Salas y Servicios, como así también

los días Sábado, Domingo y feriados o inhábiles:

- a) Residentes de Primero, Segundo y Tercer Año: 6 (seis) guardias por mes, como mínimo.
- b) Residentes de Cuarto Año y Residentes de Residencias Post-básicas: 4 (cuatro) guardias por mes, como mínimo.

ARTÍCULO 25: En ningún caso podrán asignarse guardias en días sucesivos. En la jornada subsiguiente al cumplimiento de una guardia, el residente deberá retirarse obligatoriamente del establecimiento al mediodía (12 horas), como máximo.

Sección 5: Licencias

ARTÍCULO 26: Se aplicarán a los residentes, en forma analógica, las disposiciones contenidas en la Ley N° 5.908 de Carrera Sanitaria, su reglamentación y normativa concordante en materia de licencias, con las adaptaciones impuestas por la especial naturaleza del vínculo y las que expresamente se contemplan en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 27: El residente que hiciere uso de licencias por enfermedad u otras causales —con exclusión de la licencia anual ordinaria prevista en la presente reglamentación— por un período de hasta 30 días continuos o discontinuos en el año, deberá aprobar un examen integrador de carácter teórico-práctico, como requisito para acceder a la promoción o el egreso, según el caso. Cuando dichas licencias superasen los 30 días continuos o discontinuos al año, el residente deberá recuperar el período de licencia para poder acceder a la promoción o egreso, según el caso.

ARTÍCULO 28: Los residentes tendrán derecho a un descanso anual obligatorio conforme al siguiente esquema:

- a) Residentes de Primer y Segundo Año: 15 días corridos por año calendario;
- b) Residentes de Tercer y Cuarto Año: 20 días corridos por año calendario;
- c) Residentes de Residencias Post-básicas: 20 días corridos por año calendario;
- d) Jefe de Residentes: 20 días corridos por año calendario.

En ningún caso pueden acumularse dos o más períodos de licencia anual ordinaria.

En todo lo demás, se aplicarán por analogía las disposiciones de la Ley N° 5.908 de Carrera Sanitaria, su reglamentación y normativa concordante, con las adaptaciones impuestas por la especial naturaleza del vínculo.

Sección 6: Evaluaciones

ARTÍCULO 29: Los residentes serán evaluados en la forma que determine la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación pertinente, si existiere dentro del establecimiento que funcionare como centro de referencia de la residencia. Las evaluaciones consistirán en:

- a) Evaluaciones periódicas de desempeño;
- b) Evaluación anual de promoción;
- c) Trabajo final de investigación y/o evaluación final de egreso.

ARTÍCULO 30: Si el establecimiento que funcionare como centro de referencia de la residencia contare con Comité de Docencia e Investigación, el mismo coordinará y supervisará el proceso de evaluación de los residentes.

ARTÍCULO 31: El régimen de evaluaciones deberá respetar las siguientes pautas mínimas:

- a) Los residentes no podrán promocionar al año subsiguiente o egresar —en su caso- si no hubieren completado las actividades correspondientes al período lectivo según el programa de la residencia. Cuando el residente no hubiere completado alguna actividad, rotación o capacitación, a fin de acceder a la evaluación anual o de egreso —en su caso-, se estará a lo dispuesto en el artículo 27.
- b) Las evaluaciones periódicas de desempeño —en su caso- estarán a cargo de los Jefes de Residentes, Instructores y el Director de la Residencia.
- c) La evaluación anual de promoción, como así también la evaluación del trabajo final y/o la evaluación final de egreso, estarán —en su caso- a cargo del Director de la Residencia, los Instructores y un representante del Comité de Docencia e Investigación, designado al efecto.

d) La aprobación de la evaluación anual de promoción y del trabajo final de investigación y/o de la evaluación final de egreso es condición excluyente. Sin embargo, los residentes desaprobados tendrán derecho a una única recuperación, que se llevará a cabo –como mínimo- 10 días corridos después de la publicación de los resultados.

Sección 7: Régimen disciplinario

ARTÍCULO 32: Son infracciones al presente régimen, el incumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente reglamentación impone a los residentes y Jefes de Residentes.

ARTÍCULO 33: Verificada una infracción, los Residentes y Jefes de Residentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta 10 (diez) días, sin goce de haberes;
- c) Expulsión.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 34: Serán competentes para imponer la sanción de apercibimiento, los Directores de Hospital o autoridad superior de la repartición que funcionare como centro de referencia de la residencia, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación, si existiere en el establecimiento.

Será competente para imponer la sanción de suspensión o expulsión, la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación, si existiere en el establecimiento que funcionare como centro de referencia.

ARTÍCULO 35: En forma previa a la aplicación de cualquier sanción, y bajo pena de nulidad, se dará vista por 5 (cinco) días corridos al residente o Jefe de Residentes inculpado, a efectos de que presente descargo y ofrezca la prueba que estime pertinente. Ante la falta de presentación de descargo dentro del plazo indicado, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 36: Contra las resoluciones que impongan sanciones, podrán articularse los recursos administrativos previstos en la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos.

Sección 8: Rotaciones

ARTÍCULO 37: Los Residentes podrán solicitar que se los autorice a rotar por otros servicios de la Provincia, el país o el extranjero, con una antelación mínima de 60 (sesenta) días corridos a la fecha de inicio de la rotación.

ARTÍCULO 38: Con la solicitud de rotación, el residente deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Conformidad de la entidad receptora;
- b) Programa a desarrollar durante la rotación, consignando duración de la misma, contenido a desarrollar, etc.
- c) Constancia de Seguro de Vida y de Salud.

ARTÍCULO 39: La Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud será competente para resolver la solicitud de rotación, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación, siempre que existiere dentro del establecimiento que funcionare como centro de referencia de la residencia.

La aceptación de una rotación será procedente siempre y cuando:

- a) La capacitación a adquirir forme parte del programa de la residencia;
- b) La entidad receptora reuniere, a criterio de la Dirección General de Recursos Humanos, las condiciones necesarias para brindar al residente la capacitación inherente al programa de la residencia;
- c) La rotación fuera conveniente para la formación del residente, a juicio de la Dirección General de Recursos Humanos.

La aceptación de una rotación puede ser dejada sin efecto en cualquier momento, en cuyo caso el residente debe reincorporarse a las tareas habituales de la residencia, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles desde la notificación de la revocación.

ARTÍCULO 40: Durante la rotación, el residente deberá presentar:

- a) Un informe mensual de asistencia y desempeño, emitido por la autoridad superior de la entidad receptora;
- b) Un informe final, al concluir la rotación, respecto del desempeño del residente.

El Director de la residencia, previa opinión del Comité de Docencia e Investigación, si existiere, evaluará los informes presentados por el Residente y -en su caso- aprobará su desempeño durante la rotación.

ARTÍCULO 41: En ningún caso las rotaciones de un residente a lo largo del programa, podrán insumir un tiempo superior a 4 (cuatro) meses continuos o discontinuos. En caso de que la rotación exigiera un tiempo mayor a 4 (cuatro) meses, y hasta un máximo de 6 (seis) meses, deberá fundarse el pedido de la misma, y ser autorizado por la Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial de Salud.

No se autorizarán rotaciones que comprendan, total o parcialmente, el último año de la residencia.

CAPITULO III **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 42: Queda prohibida la concurrencia o el agregado de profesionales a las residencias, con o sin remuneración, cualquiera sea la modalidad, por fuera del sistema de residencias contemplado en la presente reglamentación. La existencia de profesionales en estas condiciones, será considerada falta grave por parte de los Directores de Hospitales o autoridad superior de cada área, Jefes de Departamentos o Servicios y Directores de Residencia, que consintieran expresa o implícitamente esta práctica.

ARTÍCULO 43: La Dirección General de Recursos Humanos del Sistema Provincial, en su condición de autoridad de aplicación, será competente para resolver toda cuestión vinculada al sistema de residencias, que no estuviera expresamente prevista en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 44: Toda cuestión no prevista en la presente reglamentación se resolverá por aplicación analógica de la Ley N° 5.908 de Carrera Sanitaria, su reglamentación y normativa concordante, con las adaptaciones impuestas por la especial naturaleza del vínculo de los residentes.

ARTICULO 45: El presente reglamento será aplicable a las residencias existentes a la fecha de su publicación, en cuanto fuera pertinente.